



## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0061/2017, instruido en contra del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al desempeñarse como Prestador de Servicios, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; adscrito al Instituto para la Integración con Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y: -----

## RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDM/DGAJR/DQD/3569/2017, signado por la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la citada Dirección General, con el cual remitió el expediente CG DGAJR DQD/D/080/2017, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, quien fungía en la época de los hechos como Prestador de Servicios en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, por lo que se promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del citado servidor público; oficio que obra a foja 46, y el citado expediente de la foja 1 a 45 de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio de procedimiento.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 49 a 51 de autos, en el cual se ordenó citar al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGCDM/DGAJR/DQD/3569/2017, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2149/2017 del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, notificado al interesado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, oficio que obra a fojas 58 a 63 del expediente en que se actúa. -----

----- **4. Trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, audiencia durante la cual vertió su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 70 a 74 del disciplinario que se resuelve. -----

----- **5. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0061/2017**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

## CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación al punto Tercero párrafo Cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto Cuarto de los Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye como prestador de servicios en el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye como prestador de servicios en el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

-----**a)** Copia certificada del contrato número 025/2016 del primero de marzo de dos mil dieciséis celebrado entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, y que en su parte conducente señala: "...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 3391 "SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS", con una vigencia del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciséis, en el que se pactó un pago por un importe por \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.); visible a foja 31 de autos del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el primero de marzo de dos mil dieciséis el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal celebró el contrato número 025/2016 de Prestación de Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos Integrales y Otros y el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, con cargo a la Partida Presupuestal Específica 3391, con una vigencia del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciséis, en el que se pactó un pago por la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.).-----

**b)** Con la declaración del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, rendida el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; visible a fojas 70 a 74 de los autos del expediente que se resuelve.-----

Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina** manifestó que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. -----

Con las referidas documentales públicas valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, se desempeñó como Prestador de Servicios en el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México del primero de marzo al treinta de junio de dos mil diecisiete y reconoce que se desempeñaba como Prestador de Servicios en el momento de los hechos irregulares que presuntamente se le imputan, por lo que sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Rodolfo Bouzas Medina**, en su desempeño como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mismo que obra a foja 58 a 63 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

“Usted al haber ocupado el cargo como Prestador de Servicios, en el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día dos de junio de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 23 de julio del 2015, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 27 de mayo del 2015; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

**a)** Si el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, estaba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ingresó a prestar sus servicios como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que los treinta días fenecieron el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y si el servidor público de mérito no presentó la declaración de intereses en el plazo precitado, incumpliendo con ello lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para

Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince. -----

b) Si el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal; y si por ello el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al desempeñarse como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, estaba obligada a presentar su declaración de intereses a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al fungir como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, ya que la presentó hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, no obstante que ingresó el primero de marzo de dos mil dieciséis, a elaborar en la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que el término para presentar dicha declaración feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y si con ello el ciudadano de mérito incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del contrato número 025/2016 del primero de marzo de dos mil dieciséis celebrado entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, y que en su parte conducente señala: "...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 3391 "SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS", con una vigencia del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciséis, en el que se pactó un pago por el importe de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.); visible a foja 31 de autos del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el primero de marzo de dos mil dieciséis el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal celebró el contrato número 025/2016 de Prestación de Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos Integrales y Otros y el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, con cargo a la Partida Presupuestal Específica 3391, con una vigencia del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciséis, en el que se pactó un pago por la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.). -----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, emitido a nombre del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**; visible a foja 2 de los autos del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, del que se desprende que el dos de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina** presentó la declaración de intereses inicial. ----

3. Oficio número CG/DGAJR/DSP/1230/2017 del diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; visible a foja 21 de los autos del expediente al rubro indicado. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, del que se desprende que el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, en lo conducente informó a la Directora de Quejas y Denuncias, ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que a la fecha del oficio que se valora, en la base de datos del "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", se localizó la Declaración de Intereses (Inicial) presentada por el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, el dos de junio de dos mil dieciséis. -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, fungió como Prestador de Servicios el primero de marzo de dos mil dieciséis, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; asimismo, se puede demostrar que el dos de junio de dos mil dieciséis el implicado presentó la declaración de intereses y que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/1230/2017, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México remitió a la Directora de Quejas y Denuncias de la misma Dirección el acuse del dos de junio de dos mil dieciséis de la declaración de intereses inicial a nombre de **Rodolfo Bouzas Medina**, Prestador de Servicios en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, acuse que permite afirmar que el involucrado presentó dicha declaración en la fecha precitada, por lo tanto, es viable concluir que el servidor público **Rodolfo Bouzas Medina**, Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, no presentó la Declaración de Intereses Inicial en el término de treinta días naturales posteriores a su ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que ingresó a prestar sus servicios al referido Instituto, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto el referido término feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y es el caso que el servidor público de nuestra atención presentó la declaración que nos ocupa hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, por lo que no observó lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señala, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores al primero de marzo de dos mil dieciséis, por ser la fecha en que ingresó como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, el cual feneció

el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de interés, a cargo de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Para lo cual se emitieron los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados el veintitrés de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.**

**“QUINTA. DECLARACIÓN DE INTERESES.** Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.**

**Primero.** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar** durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

**La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura u homólogos de presentar la Declaración de Intereses, durante el mes de mayo de cada año, asimismo, **prevé que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales posteriores a su ingreso al servicio público**; en este orden de ideas, también es necesario determinar si el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

### **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2º.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, **desconcentrada** y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

**Los Organismos Descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los **fideicomisos públicos**, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de la irregularidad materia del presente disciplinario el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, se encontraba adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, el cual es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que conforma la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, fungía como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones a un puesto de estructura en el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidor público a presentar la declaración de intereses a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

Derivado de lo anterior, es menester considerar que de conformidad con el contrato 025/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis celebrado entre el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con

Discapacidad de la Ciudad de México y el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, se pactó un monto total de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, por una vigencia del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que el sueldo mensual del mencionado prestador de servicios profesionales ascendía aproximadamente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)-----

Por lo tanto, si en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura de la Contraloría General de la Ciudad de México, se establece que el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental de Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra era de \$18,682.10 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 10/100 M.N.), ingreso vigente en el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis; es claro que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al desempeñarse como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, ocupaba un puesto homólogo en salario a un puesto de estructura de Jefe de Unidad Departamental de Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, dado que su sueldo mensual neto ascendía a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----  
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, dentro de los treinta días siguientes al primero de marzo de dos mil dieciséis, por ser la fecha de su ingreso a prestar sus servicios profesionales al servicio público, los cuales fenecieron el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y no lo hizo toda vez presentó la declaración de intereses hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, lo obligaba a observar lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido en los párrafos primero y segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo previsto en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses que disponen lo siguiente: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.**

**“PRIMERO.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

**La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.”

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.**

**“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De la normatividad transcrita se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos **que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, favorecidos**, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, y que la persona que ingrese a un puesto de estructura debe presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; luego entonces, si como quedó demostrado en el apartado precedente el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, ya que ingresó el primero de marzo de dos mil dieciséis a desempeñarse como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, es claro que tenía el compromiso, de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, los cuales en el presente caso fenecían el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo establecido en la normatividad a estudio; obligación que el implicado no cumplió, ya que fue el dos de junio de dos mil dieciséis que presenta la declaración de intereses (inicial).-----

Lo expuesto permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba al servidor público **Rodolfo Bouzas Medina** a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, esto es, a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y que dicho servidor público no la observó, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, fue hasta el dos de junio de dos mil dieciséis que presentó la Declaración de Intereses (inicial), incumpliendo por ello lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en relación con la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, inobservando así las disposiciones precitadas que tenían relación con el servicio público que desempeñaba como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.-----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al desempeñarse como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se le atribuye que omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses Inicial el cual fenecía el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que presentó su declaración de intereses inicial hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, infringiendo los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; toda vez que ingresó a prestar sus servicios el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo cual el plazo señalado en la normatividad precitada, fenecía el día treinta y uno de dos mil dieciséis, y no la presentó, ya que fue hasta el dos de junio de dos mil dieciséis que presentó la Declaración de Intereses (inicial); de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro del plazo establecido en la normatividad precitada y no lo hizo, por lo que incurrió en la conducta que se le atribuye, pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, no presentó la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día **treinta y uno de**

marzo de dos mil dieciséis, ya que fue el dos de junio de dos mil dieciséis que el implicado presentó la declaración de intereses (inicial).-----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, incumplió la obligación contenida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, se concluyó que efectivamente el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios en el Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, estaba obligada a cumplir la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha no la observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, omitió presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo legal establecido en la citada normatividad, esto es, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso en el servicio público el cual feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; ya que fue el dos de junio de dos mil dieciséis que presentó la Declaración de Intereses, por lo que contravino lo previsto en dichos supuestos normativos.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial, dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como en la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en los que prevé que el ciudadano de mérito debía presentar su declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público que fue el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo fenecía el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y en el presente asunto el servidor público **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, no presentó dicha declaración sino hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, lo que refleja que el ciudadano de mérito no cumplió la referida normatividad. -----

----- **IV.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias

sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

1. El ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, manifestó: “...que durante el mes de mayo debido a la excesiva carga de trabajo que tenía me era jurídica y materialmente imposible acudir de manera personal al Módulo de Situación Patrimonial para validar credenciales electrónicas, situación que atraso la entrega de dichas credenciales, además de que las veces que fui existía una excesiva cantidad de personas tratando de solicitar tales datos, en este sentido, después de varias ocasiones logre obtener las credenciales y realice las declaraciones tres de tres, en sitio de internet de esa H Contraloría General de la ciudad de México, con fecha 2 de junio de dos mil dieciséis...”.

**Al respecto, debe decirse, que** estos argumentos **resultan** simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, y por el contrario con la misma se acredita que el implicado admite que no presentó su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, por lo que con las manifestaciones aquí analizadas el implicado no justifica la conducta que se le reprocha.

2. El ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina** continúa manifestando: “...el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación para una transparente rendición de cuentas que implique evitar el Conflicto de Intereses y el incremento del Patrimonio no justificado, establece que la declaración de información Patrimonial, fiscal y de Intereses deberá presentarse a partir de mayo del año dos mil dieciséis, sin establecer fecha de término para tal efecto, situación que solicito en este acto se tomen en consideración, al momento de que se dicte alguna resolución en el presente asunto, ya que presente las declaraciones con solo cuarenta y ocho horas de supuesto atraso...”.

**Al respecto, debe decirse, que** estos argumentos son inoperantes ya que como se advierte de los autos del expediente que se resuelve, el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina** ingresó como prestador de servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con discapacidad de la Ciudad de México el primero de marzo de dos mil dieciséis por lo que se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, de conformidad con el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, es decir a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, sin embargo es el dos de junio de dos mil dieciséis que presentó su declaración de intereses inicial.

En consecuencia de lo expuesto, el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina** no acredita los extremos de sus manifestaciones, y contrario a lo que pretende hacer valer, de las constancias que corren agregadas a los presentes autos quedo demostrado que incumplió lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la

existencia de Conflicto de Intereses, por lo que con las manifestaciones aquí analizadas el implicado no justifica la conducta que se le reprocha ya que no cuentan con sustento legal alguno, y por el contrario se robustece al aceptar el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina** de haber presentado la declaración de intereses inicial hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, cuando los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público feneció el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ya que prestó sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que las manifestaciones del implicado no aportan elementos en su defensa. -----

----- **V.** Asimismo, el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación se valoran. -----

**1.** Instrumental pública de actuaciones consistente en todo lo que beneficie al oferente y se desprenda de todo lo actuado en este procedimiento. -----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, no especifica cuáles de las constancias que integran el expediente que se resuelve son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que demuestre los extremos de sus manifestaciones vertidas que a su consideración demuestran desconocer sobre la declaración de intereses, así como el Portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, manifestaciones examinadas por esta autoridad en el presente considerando, si no por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

**2.** Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógicas, jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el presente procedimiento y favorezcan al suscrito. -----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, transcrita en el presente Considerando. -----

Además la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar o negar, toda vez que no tienen vida propia, sino que dependen de otras constancias. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe: -

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste. -----

----- **VI. Incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

De acuerdo a los elementos valorados en los numerales II y III de este Considerando se acredita que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

**“PRIMERO (...)**

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse”

De la misma forma, la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece lo siguiente: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

**“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-**Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos,

mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Normatividad que fue infringida por el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones, de presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; luego entonces si como quedó demostrado en el apartado II está Considerando el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal, como Prestador de Servicios, adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, conforme a la normatividad a estudio tenía el compromiso de presentar dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso en el servicio público, su declaración de intereses; y no lo cumplió, ya que fue hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, cuando el término en comento feneció el treinta y uno de marzo del referido año; inobservando por ello las disposiciones a estudio al desplegar la conducta que se le imputa las cuales tenían relación con el servicio público encomendado, por lo que consecuentemente el implicado incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VII. Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; así como lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; debido a que omitió presentar en el término legal establecido su declaración de intereses inicial, ya que ingreso como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo fenecía el treinta y uno de marzo del mismo año, siendo hasta el dos de junio de dos mil dieciséis cuando el ciudadano de mérito presentó su declaración de intereses inicial; por lo que el servidor público de mérito inobservó dichas disposiciones y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, respecto de la conducta que se le reprocha en el presente Considerando.-----

----- **VIII.** Individualización de la Sanción. Determinada la responsabilidad en que incurrió **Rodolfo Bouzas Medina**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, por la conducta que se le reprocha en el presente Considerando, atendiendo para ello las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Rodolfo Bouzas Medina** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Rodolfo Bouzas Medina**, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al

Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, omitió presentar dentro del término legal establecido su declaración de intereses inicial, a la Administración Pública del Distrito Federal como lo es, dentro del término de treinta días naturales a su ingreso estable el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, en relación con la Política Quinta del acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, en relación con lo previsto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, debido a que no presentó su declaración de intereses inicial dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, como lo dispone la citada normatividad; ya que la presentó hasta el dos de junio de dos mil dieciséis no obstante que ingresó desde el primero de marzo de dos mil dieciséis, a prestar sus servicios de Prestador de Servicios, por lo que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de marzo del referido año. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b)Eliminada** años de edad, **c)Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), con instrucción académica de Maestría; datos que se desprenden de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, visible de la foja 70 a 74 de los presentes autos; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, del ciudadano en mención, que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, prestaba sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del contrato número 025 del primero de marzo de dos mil dieciséis; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, a partir del primero de marzo prestó sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, es de señalarse que a foja 84 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2800/2017, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de éste se desprende que la Dirección de Situación Patrimonial en cita informó a esta autoridad que de la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Rodolfo Bouzas Medina**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, dejó de presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, debido a que no presentó la declaración de intereses dentro de dicho término, ya que ingresó a desempeñar el cargo en cita, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto debió presentar su declaración de intereses al más tardar el treinta y uno de marzo del mismo año, y fue hasta el dos de junio de dos mil dieciséis que el implicado presentó su declaración de intereses inicial. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, debe decirse, que tenía una antigüedad de ocho meses prestando sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, al momento en que se suscitaron los hechos irregulares materia del presente disciplinario; lo que se desprende de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevo a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, visible de la fojas 70 a 74 del disciplinario que se resuelve. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, al respecto es de mencionarse que a foja 84 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2800/2017, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidora pública, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa.

**Por ejemplo**, si la autoridad atribuye a un servidora pública el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidora pública; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, consiste en que al prestar sus servicios como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses, con oportunidad, esto es, dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; ya que fue hasta el dos de junio de dos mil dieciséis que presentó la declaración de intereses,

no obstante que ingresó al servicio público como Prestador de Servicios adscrito al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México desde el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de marzo del referido año. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada del ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** - -----

----- **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO**. Se determina que el ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO**. Por consiguiente se impone como sanción administrativa al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO**. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO**. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Rodolfo Bouzas Medina**, en el Registro

de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



NATN/INA